

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CASTILLO DE LOCUBÍN (JAÉN)

2021/674 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del ICIO.*

Anuncio

Don Cristóbal Rodríguez Gallardo, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castillo de Locubín (Jaén).

Hace saber:

Que en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 30 de julio de 2020, se aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del ICIO para su adaptación a la modificación de la LOUA. (BOP nº 159 de 19 de agosto de 2020).

No habiéndose presentado alegaciones durante el trámite de información pública el citado acuerdo ha adquirido el carácter de definitivo cuyo texto íntegro se inserta a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL ICIO

Artículo 1º. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

Asimismo constituye el hecho imponible los supuestos de obras sujetas a la presentación de declaración responsable se haya o no presentado la misma.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B. Obras de demolición.

C. Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D. Alineaciones y Rasantes.

E. Obras de fontanería y alcantarillado.

F. Obras de cementerios.

G. Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística o declaración responsables en los términos dispuestos en los artículos 169 y 169 bis de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 2º. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente:

a). Las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quién soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

b) En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3º. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen serán del 2,95%.

4. El impuesto se devenga en el momento de solicitar la correspondiente licencia o declaración responsable, y para el caso de iniciarse sin solicitud o declaración, en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra.

5. Fianzas por deterioro de las vías y espacios públicos.

a) En obras mayores el uno por ciento del valor de las obras solicitadas, declaradas y/o ejecutadas.

b) En obras menores no se depositará fianza de ninguna clase.

Esta fianza se devolverá una vez acreditado que no se ha producido ningún deterioro o

menoscabo del dominio público.

6. Establecimiento de una tasa por ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de la construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas, en los siguientes términos.

a) La Tarifa de la tasa será: 20 euros m²/mes o fracción, en caso de que se soliciten períodos de tiempo inferiores a un mes natural. Cuota mínima 5 euros.

Artículo 4º. NORMAS DE GESTIÓN

La gestión e ingreso de impuesto compete a la Oficina Municipal de Urbanismo.

DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

1. Las personas interesadas en la obtención de la licencia o la ejecución de las obras mediante presentación de declaración responsable solicitarán la práctica de la correspondiente liquidación, cumplimentado el impreso habilitado al efecto.

Una vez ingresado el importe de la liquidación, se presentará en el Registro de Entrada copia de la carta de pago a efectos de constancia en el Ayuntamiento, acompañada de los documentos que en cada caso proceda.

2. El ingreso de la liquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto legalmente para el caso de declaraciones responsables.

Artículo 5º. LIQUIDACIONES PROVISIONALES

Concedida la licencia o presentada la declaración responsable, el servicio correspondiente practicará la aludida liquidación que tendrá carácter provisional, tomando como base tributable el Presupuesto de Ejecución Material.

Artículo 6º. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Una vez conocido el coste real y efectivo de las obras ejecutadas mediante licencia o declaración responsable previa inspección de la que se levantará acta, la Oficina Municipal Urbanismo comprobará su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta ese momento.

Artículo 7º. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizan de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en

Artículo 8º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación

de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 9º. BONIFICACIONES

Podrán concederse las siguientes bonificaciones:

- a) Hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, u órgano en que delegue y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- b) Hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
- c) La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.
- d) Hasta el 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra dicho acto, que es definitivo en vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Jaén, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castillo de Locubín, a 16 de febrero de 2021.- El Alcalde-Presidente, CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GALLARDO.